

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 27/09/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00816 00**

Para resolver resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en los siguientes preceptos legales:

Artículo. 25 del C.G.P.

“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).
(...)”

Por su parte dispone el artículo 26 del C.G.P.:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo en la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses multas o perjuicios reclamados, accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Bajo los preceptos normativos citados, se evidencia sin equívocos que se trata de un proceso de un proceso de menor cuantía, cuya competencia se encuentra atribuida a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que no fueron transformados como este en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, únicamente con conocimiento de asuntos de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

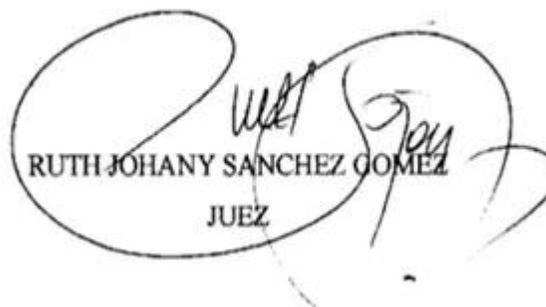
En consecuencia, este despacho judicial no asume la competencia que el juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad endilga toda vez que como lo hizo la parte demandante, revisadas las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$85.859. 858.00, este valor es el resultado de sumar las facturas Nos. 682, 683, 699, 700, 704, 708, y 709. No resulta plausible, que para no asumir la competencia solo califique una sola de las facturas que se presentaron para el cobro judicial, pues ese no es el criterio que establece la normatividad citada.

Por lo anterior, se suscita el conflicto negativo de competencia para ante el superior funcional de ambos juzgados conforme la previsión contenida en el inciso primero del art. 139 ibidem.

Por secretaria, remítanse de inmediato las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) para que se resuelva a quien corresponde conocer de este proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ds


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. |
| Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77 fijado hoy 28/09/2021 a la hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria |